



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTES:	HAROLDO RINCONES AÑEZ y JANHER ENRIQUE BETANCUR NUÑEZ
DEMANDADOS:	INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD Y SOLIDARIDAD
RADICACIÓN:	44-650-31-05-001-2016-00687-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 049** del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de JANHER ENRIQUE BETANCUR NUÑEZ y el recurso de apelación de la sentencia dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que demanda, contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

### 1. ANTECEDENTES

HAROLDO RINCONES AÑEZ y JANHER ENRIQUE BETANCUR NUÑEZ demandaron a UNION TEMPORAL VÍAS DE COLOMBIA y el CONSORCIO VIAL BGP a través de

sus integrantes, pretendiendo se declarara: (i) la existencia de un contrato de trabajo verbal con extremos temporales del 23 de enero de 2014 al 24 de marzo de 2016 respecto de HAROLDO RINCONES y del 3 de enero de 2014 al 20 de mayo de 2016 con relación a JANHER ENRIQUE BETANCUR, (ii) que se condenara al pago de: cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, compensatorio de vacaciones, cotizaciones de seguridad social causadas en dicho período, (iii) indemnización por terminación unilateral y sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T., (iv) la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación de cesantías, (v) indemnización por no pago de prestaciones sociales, establecida en el artículo 65 del C.S.T. (vi) indemnización por no pago de intereses de cesantías, (vii) indexación de los valores adeudados e intereses moratorios sobre las sumas objeto de indexación, (viii) la declaratoria de solidaridad respecto del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA a términos del artículo 34 del C.S.T., (ix) que se falle extra y ultra petita, x) y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones indicaron: Haber celebrado contrato de trabajo verbal con UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE COLOMBIA, del 23 de enero de 2014 al 24 de marzo de 2016 respecto de HAROLDO RINCONES y del 3 de enero de 2014 al 20 de mayo de 2016 con relación a JANHER ENRIQUE BETANCUR, datas cuando terminaron los contratos sin justa causa. Que desempeñaron ambos en el cargo de: operador de motoniveladora; desarrollaron labores tendientes a la ejecución del contrato interadministrativo No. 382 de 2012 celebrado con el Departamento de la Guajira a cambio de una asignación salarial de \$2.400.000 respecto de ambos demandantes, a fin de dar cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre CONSORCIO VIAL BGP con el municipio de Barrancas, La Guajira, cuyo objeto fue la construcción en concreto asfáltico de la vía Barrancas – Guaya canal – Pozohondo. Informaron que, en desarrollo del contrato laboral, realizaron sus labores de manera personal, sin que liquidara y pagara prestaciones sociales y vacaciones, ni se acreditara la afiliación al sistema de seguridad social, que se agotó la reclamación administrativa, finalmente expresaron que las entidades demandadas (MUNICIPIO DE BARRANCAS –DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA) son solidariamente responsables.

## 2. SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que negó las pretensiones incoadas en la demanda, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por el apoderado de la empresa OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS 3A S.A.S., inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido e inexistencia de la solidaridad, propuestas por los apoderados de los demandados solidarios MUNICIPIO DE BARRANCAS Y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, en consecuencia absolvió a los demandados de todas las pretensiones formuladas en la demanda y condenó en costas a los demandantes.

Encontró cumplidos los presupuestos procesales, y agotada la reclamación administrativa analizó las pretensiones incoadas en el siguiente orden:

En lo que atañe al contrato de trabajo, refirió que *“si bien de las pruebas recaudadas y aportadas se podría extraer la prestación de un servicio por los demandantes a las empresas temporales, a juzgar por las constancias allegadas, encuentra el despacho que en este asunto*

*no está claro quién los contrató, si lo hizo el señor DECAR SOLANO a motu proprio o a nombre de los entes que representaba; si esta contratación se realizó para una obra determinada o de manera indefinida, pues sólo se allegó constancia del contrato celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE COLOMBIA y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, mas éste se celebró en el año 2012 y los contratos aducidos por los actores datan de 2014 a 2016; tampoco se tiene seguridad de quién les asignó el salario y quién se los pagaba, pues el testigo aseguró que en ocasiones lo cancelaba el señor DECAR y en otras una persona diferente que él asegura trabajaba para el primero.*

*Así las cosas, encuentra el Despacho que en este caso no existen pruebas suficientes para arribar a la certeza que los actores estuvieron vinculados con las empresas temporales mediante contratos de trabajo, toda vez que no quedó claro cómo y dónde se realizaron las labores aducidas, quién efectuó las contrataciones, bajo qué parámetros, quién ejercía la supervisión y vigilancia; en estas condiciones no puede el despacho acceder a las pretensiones de los demandantes, máxime si éstos pretenden la declaratoria de un contrato de trabajo, pero involucran dos relaciones con empresas temporales diferentes, de las cuales ni siquiera se probó fehacientemente su existencia. Ahora que, si bien respecto de la empresa OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS 3A S.A.S se declaró una presunción de ser ciertos los hechos contenidos en la demanda por su inasistencia a la audiencia de conciliación, ello no es suficiente para erigir los contratos de trabajo, toda vez que ésta no fue la directa empleadora de los demandantes y sólo hace parte de una de las uniones temporales demandadas; situación diferente se hubiere presentado si la presunción recayera en el señor DECAR SOLANO, quien supuestamente era el representante legal de ambas asociaciones y, además, certificó la prestación de servicios de los actores..”*

En relación con la presunción del artículo 24 del C.S.T., señaló que con fundamento en ella “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, la precariedad de los elementos probatorios aportados por los demandantes, no permiten aplicar tal precepto, por cuanto, debieron, por lo menos, probar dónde, cuándo y cómo se efectuó la prestación personal del servicio y que ésta era remunerada, para trasladar a la parte demandada la carga de desvirtuar la subordinación”.

Finalmente, condenó en costas al extremo demandante.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, el apoderado de HAROLDO RINCONES AÑEZ interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada con los siguientes argumentos:

*“Manifiesto al despacho que interpongo recurso de apelación en contra del fallo dictado en la presente audiencia, para lo cual me permito precisar los reparos en contra del fallo, cotejado el contenido de la sentencia, el Juez de primera instancia aduce que existen ciertos vacíos probatorios, que lo obligan a no proferir sentencia a favor de mi poderdante, Haroldo Rincones, que hay ciertas dudas sobre la prestación del servicio, sobre el horario que cumplía y que las únicas dos pruebas que se presentaron fueron las dos certificaciones que aparecen en los Folios 50 y 51 del expediente que no son suficientes para demostrar la relación laboral entre entra en mi poderdante en la parte demandada dado que hay dudas sobre si existió un contrato por labor o un contrato de trabajo de forma verbal.*

*Asimismo, descarta también por hecho que, la presunción del artículo 24 del Código Laboral, no es suficiente para darle la razón a mi poderdante, considero que la sentencia de primera instancia, cotejado el contenido de la sentencia objeto de apelación con la regla de unificación fijada en la Sentencia SU129 del 2021, se concluye que la agencia de primera instancia incurrió en un defecto fáctico en su negativa, está evidenciado que el Juez de primera instancia no decretó, ni practicó las pruebas necesarias para despejar las dudas que surgieron de los hechos y específicamente sobre los extremos temporales de la relación laboral, a esta incertidumbre la agencia de primera instancia, prefirió sostener que la parte demandada no había probado los materiales probatorios idóneos que le permitieran demostrar la veracidad de los hechos antes que ocuparse de sus responsabilidades probatorias.*

*Aunque es cierto que, era deber de mi poderdante, el señor Haroldo Rincones, demostrar los extremos de la relación laboral, las condiciones particulares que lo rodeaban el caso permite concluir que, acudiendo a los principios de la justicia material y la equidad, era preciso establecer una excepción a la regla general de la carga de la prueba, como lo ha explicado la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU129 del 2021, Magistrado Ponente, Jorge Enrique Ibáñez.*

*Esta es una posibilidad amparada por la Constitución Política que reconoce a la equidad como uno de los criterios auxiliares de la actividad judicial, el propósito del referido principio según la jurisprudencia del derecho a las particularidades de cada asunto razonando a la igualdad que la ley presupone y que pondera aquellos elementos que el legislador no consideró como revelante y que por lo mismo pueden llevar a la formación de la justicia, la teoría de la carga de la prueba asume, de manera abstracta, que todos los ciudadanos tienen el deber de demostrar sus dichos en el marco de los procesos judiciales de orden laboral a los que acude, con todo, la aplicación irreflexible de la teoría puede llevar a que en casos concretos se consoliden injusticias de modo difícil aceptado en un Estado Social de Derecho y Democrático.*

*En este caso concreto, la honorable Corte Constitucional, estimado que acudir a la tesis de la carga de prueba para denegar las pretensiones, como sucedió en este caso, desconoce tres elementos de juicio fundamentales, en este caso, el primer reparo que se le establece a la sentencia de primera instancia es que aplicar la teoría de la carga de la prueba, en el caso en concreto, desconoce el principio de la tutela judicial efectiva en materia laboral, el artículo 125 de la Ley 270 del 96 en su inciso 2, advierte que, la administración de justicia es un servicio público esencial, y siéndolo, está llamado a solucionar los conflictos jurídicos a través de por supuesto, el seguimiento de unas reglas instauradas para garantizar no solo el resultado justo si no que también el acceso a la verdad, esa solución implica una respuesta eficaz a las eventuales dudas, dificultades, problemas que hayan sido plasmados por las partes en el litigio.*

*Aplicando esta teoría en el presente caso, si bien es cierto, el Juez de primera instancia tenía vacíos jurídicos la obligación y el deber constitucional era practicar más allá de las pruebas solicitadas por la parte demandada, pues solamente se practicó el testimonio del señor Haroldo Rincones a favor del otro compañero, pero a su vez no se practicó un interrogatorio de partes por parte del director del proceso para establecer los elementos del contrato laboral en el caso del señor, Haroldo Rincones.*

*Asimismo, otro reparo que se le arguye a la sentencia de primera instancia es, no dar por demostrado, estándolo, que sí se demostraron los 3 elementos de la relación laboral en el proceso de Haroldo Rincones. También, otro reparo que se le de manera debida se aplicó de manera indebida el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que habla sobre la presunción en los contratos laborales. Asimismo, desde ya le solicito pues al honorable Tribunal Superior de Riohacha, Sala Laboral, a que bajo el artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral practique las pruebas omitidas por el Juez de primera instancia, sucedidas en este proceso.*

*En consonancia con lo anterior, solicito al honorable Tribunal pues al Juzgado de primera instancia primero, conceda el recurso de apelación y al honorable Tribunal pues que revoque de manera integral la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, que denegó pues las pretensiones de mi poderdante, Haroldo Rincones y que acceda a cada una de las pretensiones y desvirtúe las excepciones presentadas por la contraparte, en estos términos su señoría presentó pues los reparos en contra de la sentencia”.*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término otorgado, las partes guardaron silencio.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el grado jurisdiccional de consulta frente a JANHER ENRIQUE BETANCUR NUÑEZ y el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de HAROLDO RINCONES AÑEZ, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

Acorde a los planteamientos de la alzada y los límites del principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del C.P.T. y S.S., la Sala inicia el estudio de la controversia planteada.

##### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Atendiendo al grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de JANHER ENRIQUE BETANCUR NUÑEZ por haber sido totalmente adversa la decisión primigenia a sus pretensiones, y vistos los reproches de alzada respecto de HAROLDO RINCONES AÑEZ, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el **a quo** acertó al señalar que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado; sólo en caso de resultar afirmativo dicho planteamiento se resolverá sobre las posibles condenas y si se configuraron los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. para declarar solidariamente responsable al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y al MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, respecto únicamente del señor BETANCUR NUÑEZ.

Finalmente se estudiarán los reproches efectuados por el extremo activo frente a las pretensiones de HAROLDO RINCONES AÑEZ, en específico, lo que atañe a la práctica de pruebas llevada a cabo en primera instancia y la demostración de los elementos esenciales de la relación laboral.

##### **5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS y JURISPRUDENCIALES:**

Artículos 23 y 24 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del C.P.T.S.S., y 167 del C.G.P.

Sentencia de Sala de Casación Laboral, M.P. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No. 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), Sentencia No. 37547 de veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, Sentencia Rad No. 81104, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

### **5.3. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:**

Inicialmente ha de señalarse que se abordará el Grado Jurisdiccional de Consulta únicamente en favor de JANHER ENRIQUE BETANCUR NUÑEZ, como quiera que el apoderado de HAROLDO RINCONES AÑEZ, presentó recurso de apelación frente a la decisión que despachó desfavorablemente las pretensiones inicialmente incoadas.

#### **DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA RESPECTO DEL PROCESO DE JANHER ENRIQUE BETANCUR NUÑEZ**

Se ocupa ahora esta Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma el actor.

El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del C.S.T., para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del C.S.T. dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el

cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

Al respecto la sentencia de Sala de Casación Laboral, de la cual fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), expresó:

*“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.*

*Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”* Subrayado fuera de texto.

Doctrina que se confirma con sentencia No. 37547 de veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“ (...)

*Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.*

Se observa que el demandante JANHER ENRIQUE BETANCUR NUÑEZ aduce la existencia de un contrato de trabajo con UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE COLOMBIA, representada legalmente por DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO, con extremos temporales entre el 3 de enero de 2014 al 20 de mayo de 2016, fecha cuando terminó el contrato sin justa causa. Que desempeñó el cargo de OPERADOR DE MOTONIVELADOR, que desarrolló labores tendientes a la ejecución del contrato interadministrativo No. 382 de 2012 celebrado con el Departamento de la Guajira a cambio de una asignación salarial de \$2.400.000, a fin de dar cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre CONSORCIO VIAL BGP con el municipio de Barrancas, La Guajira, cuyo objeto fue la construcción en concreto asfáltico de la vía

Barrancas – Guaya canal – Pozohondo; se verificó el agotamiento de la reclamación administrativa a las entidades de orden público.

Como pruebas documentales que soporten su dicho, aportó:

b) Para **Janher Enrique Betancur Núñez**

1. Certificación laboral de fecha 02 de febrero de 2016, expedida por la **UNION TEMPORAL VIAS DE COLOMBIA.**
2. Certificación laboral de fecha 02 de febrero de 2016, expedida por **CONSORCIO VIAL BGP.**
3. Certificado de afiliación a AFP.
4. Certificado de afiliación a AFC.
5. Certificado de afiliación a EPS.
6. Reclamación administrativa al departamento de la Guajira, de fecha 03 de octubre de 2016, radicado número 20167054
7. Reclamación administrativa al municipio de Barrancas de fecha 26 de septiembre de 2016

Además arrió como anexos:

3. Certificado de existencia y representación legal de la demandada; **INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S.**
4. Certificado de existencia y representación legal de la demandada; **OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.**
5. Certificado de existencia y representación legal de la demandada; **SOLANO SOLANO DECAR GABRIEL.**

Respecto a las uniones temporales, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, lo siguiente:

*“En primer lugar, es necesario recordar que las uniones temporales y los consorcios son figuras jurídicas concebidas en el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, en virtud de las cuales dos o más personas pueden presentar de manera conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.*

*De acuerdo con lo anterior, se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. No obstante que carecen de personalidad jurídica, el artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 les otorga plena capacidad para contratar, premisa que arroja una primera conclusión: para poseer capacidad jurídica contractual no es requisito ser persona moral, pues como ocurre con los consorcios y uniones temporales, entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para efectos contractuales.” (Rad. 81104, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo -10 de febrero de 2021).*

Valga decir, que no obra en el expediente prueba de la conformación de las referidas figuras, esto es, **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE COLOMBIA** y **CONSORCIO VIAL BGP** y por ende de quienes la integran, eventuales responsables del cumplimiento de las condenas a imponer, toda vez que, no están obligados a inscribirse en certificado mercantil al carecer de personería jurídica, sin embargo, si están obligadas a inscribirse en el Registro único tributario, y en este caso una copia del Rut o el documento privado de conformación serían los documentos idóneos para probar la existencia de estos.

Sin embargo, se observa que el Juzgado de primera instancia admitió la demanda (fl. 96 – auto de 27 de enero de 2017) únicamente respecto de **INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S.**, **DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO** y **OBRAS,**



MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S, al proceso sólo compareció esta última, los restantes fueron emplazados y se les nombró curador ad litem.

Ahora, OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S, afirmó haber integrado la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE COLOMBIA, sin embargo, expresó que la representación legal era ejercida por el señor DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO, por tanto se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas y propuso las excepciones que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y BUENA FE. Además aportó copia del contrato de obra pública No. 382 de 2012 incompleto (fls.154 – 159).

Se tiene que a través de dichos soportes documentales sólo se puede acreditar las actividades comerciales de cada una de las empresas demandadas, la existencia del negocio jurídico entre UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE COLOMBIA y el Departamento de la Guajira (Contrato 382 de 2012), empero de ellas en conjunto no se puede constatar la existencia del vínculo deprecado, la actividad desarrollada por el actor, el salario devengado, como quiera que existen contradicciones entre lo señalado en la demanda y lo consignado en las documentales aportadas al proceso respecto a la modalidad de contratación, además no se indica en ellas con precisión la labor para la cual fue contratado el trabajador, tampoco se puede extraer de ellas el horario cumplido, ni el ejercicio de actos subordinantes, todos estos detalles del ligamen corresponde probarlos al extremo activo, en consecuencia es su deber traer la totalidad de las demostraciones al juicio.

En aras de dar aplicación a la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., se trajeron al plenario la declaración de HAROLDO RINCONES AÑEZ en favor del demandante JANHER ENRIQUE BETANCUR NUÑEZ:

**HAROLDO RINCONES AÑEZ:** Señaló que el señor BETANCUR NUÑEZ era operador de moto niveladora y laboró para la empresa para la cual él también estaba contratado UNION TEMPORAL VÍAS DE COLOMBIA, que recibía su salario por el trabajo realizado igual que él, y ascendía más o menos a 2 o 3 millones de pesos, que el señor Decar Solano les pagaba en su propia residencia y a veces en el sitio de trabajo, pagos que hacía el señor Francisco Iguarán, encargado de transportar el combustible y recibir cualquier daño que tuviera la maquinaria, sobre el horario manifestó que era de lunes a sábado y en su momento a veces los domingos y festivos de 6 a.m. -7:00 a 8:00 de la noche.

Al punto resáltese que no se dará eficacia probatoria al dicho del testigo a fin de demostrar la prestación personal del servicio de JANHER ENRIQUE BETANCUR NUÑEZ en favor de UNION TEMPORAL VÍAS DE COLOMBIA, en tanto sus manifestaciones fueron genéricas y no permiten tener claridad respecto de la modalidad de contratación del actor, labores desarrolladas, horario cumplidos, extremos temporales, actos subordinantes a cargo del empleador, ni siquiera sobre el salario teniendo en cuenta que no expresó valor exacto pese a desempeñar el mismo cargo de acuerdo a la demanda, no hay una explicación concreta de las circunstancias en que ocurrió la contratación y la forma como llegó a su conocimiento, ni siquiera se extrae del testimonio que trabajaron en fechas concomitantes; situación que a juicio de esta Corporación Judicial resta de credibilidad a fin de acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo, sobre todo en lo que respecta al elemento subordinación, mismo que no aparece demostrado con ninguna de las pruebas arrimadas al plenario.

Por ende, en el sub examine no hay lugar a dar aplicación del presupuesto legal del artículo 24 del C.S.T., esto es, que entre UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE COLOMBIA y el demandante existió un contrato laboral, ello en tanto se itera una vez más, la parte actora no asumió la responsabilidad que le correspondía, por lo tanto, no puede esperar un fallo favorable, pues *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (art. 167 del C.G.P.), sobre el tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha dicho que *“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”* (G. J. t, LXI, pág. 63).

En consecuencia, se comparte la decisión adoptada en primera instancia y se abstiene esta Corporación de tocar lo atinente a posibles condenas a imponer y solidaridad, teniendo en cuenta que ni siquiera se encontró probado el vínculo laboral, así, decaen las restantes pretensiones.

### **RECURSO DE APELACIÓN HAROLDO RINCONES AÑEZ**

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación presentado por el apoderado de HAROLDO RINCONES AÑEZ, se tiene que el recurrente se duele de lo relacionado con la omisión del a quo al no decretar pruebas que llenaran los vacíos que se daban en el caso concreto.

Se resalta que el demandante HAROLDO RINCONES AÑEZ aduce la existencia de un contrato de trabajo con UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE COLOMBIA, representada legalmente por DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO, con extremos temporales entre el 3 de enero de 2014 al 20 de mayo de 2016, fecha cuando terminó el contrato sin justa causa, desempeñándose como OPERADOR DE MOTONIVELADOR, a cambio de una asignación salarial de \$2.400.000, a fin de dar cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre CONSORCIO VIAL BGP con el municipio de Barrancas, La Guajira, cuyo objeto fue la construcción en concreto asfáltico de la vía Barrancas – Guaya canal – Pozohondo. Como pruebas documentales que soporten su dicho, aportó junto con la demanda:

- a) Para **Haroldo Rincones Añez**
1. Certificación laboral de fecha 26 de febrero de 2015, expedida por la **UNION TEMPORAL VIAS DE COLOMBIA.**
  2. Certificación laboral de fecha 27 de enero de 2016, expedida por **CONSORCIO VIAL BGP.**
  3. Certificado de afiliación a AFP.
  4. Certificado de afiliación a AFC.
  5. Certificado de afiliación a EPS.

En lo que atañe al extremo demandado, se constató que el Juzgado de primera instancia admitió la demanda (fl. 96 – auto de 27 de enero de 2017) únicamente respecto de INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO y OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S, sin probar que conformaran la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE COLOMBIA o el CONSORCIO VIAL BGP, por lo expuesto en precedencia.

De las documentales aludidas no se puede constatar la existencia del vínculo deprecado, la actividad desarrollada por el actor, el salario devengado, incluso así lo afirma el extremo activo en la sustentación del recurso de alzada, como quiera que existe discrepancia entre lo señalado en la demanda y lo consignado en ellas en relación a la modalidad de contratación (obra o labor – verbal), tareas asignadas, horario cumplido, el ejercicio de actos subordinantes por parte del empleador (UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE COLOMBIA y CONSORCIO VIAL), aunado a lo anterior ante la inasistencia del testigo JANHER ENRIQUE BETANCUR NUÑEZ, decretado en favor del señor RINCONES AÑEZ, cuya concurrencia es obligación de quien pretende introducir la prueba, entonces, se considera que en el presente asunto existe orfandad probatoria y conlleva a fallo contrario a las pretensiones del actor.

Respecto al argumento según el cual el juzgador primigenio incurrió en defecto fáctico, añade el recurrente que se fundamenta en la sentencia SU 129 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, considera esta Sala de Decisión que lo señalado en la providencia citada con relación a las pruebas de oficio, se resume así:

*“En otras palabras, el argumento de la Corte Suprema de Justicia –que esta Sala comparte– puede descomponerse del siguiente modo. La ley laboral establece que decretar pruebas de oficio es una facultad. Esta regla debe ser aplicada en todos los procesos, en tanto la norma aludida tiene un alcance universal prima facie. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo. En tal evento, el deber de hacerlo no estaría contenido en la norma. Al contrario, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar. Esta lectura tiene sentido si se recuerda que, en principio, corresponde a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos. Así, no tendría cabida (por lo menos no en nuestro sistema jurídico) una regla general según la cual siempre deba ser necesario decretar y practicar pruebas de manera oficiosa” (Sentencia SU 129 de 2021).*  
Subrayado fuera de texto.

De acuerdo a las circunstancias del caso, se verificó que en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 26 de agosto de 2019, se decretaron todas las pruebas solicitadas en la demanda con relación al trabajador HAROLDO RINCONES AÑEZ, esto es, interrogatorio de parte a DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO (demandado) y testimonio de JANHER ENRIQUE BETANCUR, sin embargo, las pruebas no pudieron practicarse ante la inasistencia de los citados, el primero representado por CURADOR AD LITEM ante la imposibilidad de notificarlo personalmente y el segundo también demandante, quien no compareció personalmente a ninguna de las audiencias celebradas en el proceso, entonces, no puede el recurrente afirmar que las pruebas no fueron oportunamente decretadas, pues está probado lo contrario.

En lo que atañe a la facultad oficiosa del juez en materia laboral, debe recalcar que corresponde a las partes aportar las pruebas que respalden su dicho de acuerdo a la regla general establecida en el artículo 167 del C.G.P., que el funcionario judicial no está obligado a decretar y practicar pruebas de manera oficiosa, las características específicas del caso dan lugar a que el fallador en virtud de esta facultad lo haga, sin embargo, en el sub examine no se avizora circunstancia que amerite decreto de pruebas adicionales, de ser así ¿Cuáles serían?, máxime, cuando las pruebas decretadas no se practicaron por inasistencia de los citados (representante legal y testigo).

Sin costas atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta con relación a JANHER ENRIQUE BETANCUR NUÑEZ, en lo que atañe a HAROLDO RINCONES AÑEZ se fijan como agencias en derecho en esta instancia a favor de la parte demandada, UN (01) SMLMV.

## **6. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia de 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta con relación a JANHER ENRIQUE BETANCUR NUÑEZ; ante la no prosperidad del recurso interpuesto se fijan como agencias en derecho respecto de HAROLDO RINCONES AÑEZ en esta instancia a favor de la parte demandada, UN (01) SMLMV, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 6 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado